

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1462

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	PABLO ALEJANDRO VELASCO FERNANDEZ
Demandado:	LIDIA PALECHOR
Radicado:	190014003003-2023-00226-00

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, Doctor PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA, en la cual solicita el emplazamiento del demandado, por cuanto no ha sido posible su localización, ya que como consta en la certificación de la empresa de envíos la dirección no existe.

Teniendo en cuenta tal solicitud, procedió el Despacho a realizar un estudio del proceso, encontrando que, en el escrito de demanda, la parte demandante incluye la dirección física Calle 17A # 15-74 LT PARCELACIÓN LA LADERA, manifestando que la misma fue tomada del Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto del litigio.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que no es posible acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante, ya que en su escrito manifiesta que solicita el emplazamiento de la demandada, toda vez que se desconoce su dirección de residencia o correo electrónico; sin embargo, la dirección física Calle 17 # 315-74 LT PARCELACIÓN LA LADERA, en la certificación emitida por la empresa de mensajería “DIRECCIÓN ERRADA, DIRECCIÓN NO EXISTE”. Sin embargo, se avizora un error en la dirección por parte de la empresa de mensajería, por cuanto la dirección no es Calle 17 # 315-74 LT PARCELACIÓN LA LADERA sino Calle 17A # 15-74 LT PARCELACIÓN LA LADERA, como lo afirma el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de demanda y en la solicitud de emplazamiento; motivos por los cuales el despacho procederá a negar la solicitud respecto al emplazamiento, por ser improcedente y requerirá a la parte para que se realice la notificación a la dirección señalada en la demanda. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA, según lo expuesto en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto proceda a realizar la notificación personal a la dirección física correcta a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/sdq